femara
FEDERACIÓN NACIONAL DE OPERADORES DE MÁQUINAS RECREATIVAS

CIRCULAR INFORMATIVA Nº 08/2025

27/03/2025

Notas generales sobre el DECRETO FORAL 15/2025, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de los Juegos y Apuestas de la Comunidad de Navarra

Estimado amigo:

En el Boletín Oficial de Navarra número 59/2025, del día 24 de marzo, se publica el **Decreto Foral 15/2025, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de los Juegos y Apuestas de la Comunidad Foral de Navarra**. Mediante este Reglamento se fusionan, las diferentes normas reglamentarias sobre juego hasta este momento existían en esta Comunidad y que quedan derogadas con la entrada en vigor de este nuevo Reglamento.

Sin ánimo de hacer un análisis exhaustivo del contenido de este Reglamento, **en la presente circular se tratan de recoger algunos de los ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE ESTE NUEVO REGLAMENTO, entre los cuales se pueden destacar los siguientes:**

◈ En el **artículo 7.2**, dedicado al **"CONCEPTO Y PROMOCIÓN DEL JUEGO RESPONSABLE"**, se establece la obligación de las empresas de juego y titulares de las autorizaciones de juego de *"**elaborar un plan de medidas** en relación con la **mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego** sobre las personas y deben incorporar los principios rectores de la actividad de los juegos y apuestas"*.

↳ La **Disposición Transitoria 3ª** → establece un plazo de **6 MESES** (desde la entrada en vigor de este Reglamento, esto es, hasta el día 25 de septiembre) para que las empresas tengan elaborado este plan.

En el **apartado 3** de este mismo artículo, se contemplan otras obligaciones de las empresas, como la de ***"impartir a su personal cursos de formación** relacionados con las prácticas de juego responsable y la prevención del juego problemático y patológico"*, o la de *"informar en un lugar visible dónde se puede acudir se tiene un problema de ludopatía"*, así como *"informar en un lugar visible de las campañas de sensibilización sobre adicción al juego que se realicen por el Gobierno de Navarra, y aquellas que se desarrollen desde el Plan Nacional de Drogas"*.

En el **apartado 5** de este artículo 7, se señala que ***"las empresas de juego deben ofrecer a las personas participantes la posibilidad de establecer voluntariamente límites a sus depósitos por importes inferiores a los establecidos con carácter general"***.

◈ En el **artículo 24** se regula el **"CONTROL DE ACCESO A LOS LOCALES DE JUEGO"**, que será obligatorio para todas las sales de bingo, salones de juego y locales de apuestas deportivas, así como cualquier lugar, recinto, instalación o establecimiento, eventual o permanente, autorizado específicamente para la práctica de juegos o apuestas. Para realizar este control de acceso, los locales deberán contar con un **servicio de admisión informatizado** junto a las puertas de acceso que permita la conexión con el registro de prohibidos y la comprobación de la mayoría de edad. **Todo el personal empleado** de los locales de juego deberá declarar responsablemente haber recibido **formación específica sobre las obligaciones de control y admisión** (apartado 12).

↳ La **Disposición Transitoria 2ª** → establece un plazo de **12 MESES** (desde la entrada en vigor de este Reglamento, esto es, Hasta el día 25 de marzo de 2026) para que las empresas tengan instalados y puestos en funcionamiento estos controles de acceso.

◈ En el **artículo 29** se regulan las **FIANZAS** que tienen que depositar las empresas que pretendan realizar actividades de juego en la Comunidad, exigiéndose 12.000 euros por cada salón de juego que se pretenda autorizar, 30.000 euros para las salas de bingo de hasta 250 trabajadores y 60.000 euros para explotar las primeras 50 máquinas (90.000 euros de 51 a 100, 120.000 euros de 101 a 200 y 60.000 euros adicionales por cada 100 máquinas o fracción).

◈ En el **artículo 89** contempla la **posibilidad de comercializar apuestas en *"establecimientos de hostelería catalogados como bares, cafeterías, restaurantes, bares especiales o cafés espectáculo"***. Por su parte, en el **artículo 90** se contemplan unos **límites de comercialización de apuestas por empresa**, señalándose que cada empresa podrá explotar como máximo 10 locales de apuestas deportivas y mantener en explotación un número máximo de 225 máquinas auxiliares de apuestas en establecimientos de hostelería.

◈ En el **artículo 135** se establecen **TRES GRUPOS DE MÁQUINAS DE JUEGO**:
- máquinas de juego con premio en especie o de **tipo A**;
- máquinas de juego con premio programado o de **tipo B**; y,
- **máquinas auxiliares de otras modalidades de juego**.

A su vez, en el **artículo 136 las MÁQUINAS DE TIPO B SE CLASIFICAN EN**:
- máquinas **BR** o de tipo básico (monopuesto e instalables en locales de juego y en hostelería);
- máquinas **BS** o especiales (monopuesto, con premios mayores e instalables sólo en locales de juego);
- máquinas **BG** o especiales basadas en el juego del bingo;
- máquinas **BM**: son máquinas de los tipos anteriores, pero multipuesto (sólo instalables en locales de juego);
- máquinas **BMB**: son máquinas BM que tienen juego en común o permiten juego entre jugadores (solo instalables en salas de bingo)

En el **artículo 137 las MÁQUINAS AUXILIARES SE CLASIFICAN EN**:
- máquinas **expendedoras de boletos o loterías**.
- máquinas **auxiliares de apuestas**

◈ En el **artículo 139** se regulan los **PRECIOS MÁXIMOS de las partidas** (BR = 1 €; BS = 2 €; BG = 6 €) y los **PREMIOS MÁXIMOS de las partidas** (BR = 500 €; BS = 2.000 €; BG = 6.000 €). En caso de interconexión, en el **artículo 140** sólo se contempla la interconexión de máquinas interna, esto es, dentro de un mismo local (máquinas B en salones o en bingos = 3.000 €; máquinas BG en salones 15.000 € y en bingos 30.000 €).

↳ La **Disposición Transitoria 6ª** → establece un plazo de **6 MESES** (desde la entrada en vigor de esta futura norma) para que las empresas retiren los sistemas de interconexión externos (entre distintos locales).

◈ En el **artículo 141** se regula la **AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LAS MÁQUINAS**, estableciéndose que tendrán una autorización indefinida, si bien se contempla que la autoridad reguladora del juego establecerá un protocolo de inspección técnica de las máquinas.

◈ En los **artículos 146 y 147** se regula la **AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN** definiéndola como *"la autorización administrativa que ampara la legalidad de la instalación de las máquinas de juego de una determinada empresa operadora en un establecimiento"*. El titular del local deberá obtener tantas autorizaciones de instalación como empresas operadoras instalen máquinas en el mismo. La autorización de instalación **exige la efectiva explotación de la máquina** por la empresa operadora autorizada, que deberá mantenerse ininterrumpidamente mientras dure la vigencia de dicha autorización. Las autorizaciones de instalación tendrán una vigencia indefinida.

En el apartado b) del artículo 147 se contempla la **posibilidad de renuncia unilateral del titular del local a la autorización de instalación al final de cada año natural**, debiendo comunicarse esta decisión con una antelación mínima de tres meses. También se contempla la extinción de esta autorización por cambio de titularidad del local *"transcurridos tres meses desde la fecha de alta del nuevo titular en el IAE"* (apartado c).

También se contempla como causa de revocación de esta autorización el caso de que la empresa operadora no instale la máquina en el plazo de quince días naturales desde que se obtiene la autorización, o si interrumpe su explotación durante más de treinta días naturales (apartado d).

◈ El **artículo 148** regula la **COMUNICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO**, señalando que en la misma se deben indicar los contadores de entradas y salidas de la máquina cada vez que se hace un cambio de local.

◈ En el **artículo 149** se establece que en los **ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA** únicamente se podrán instalar dos máquinas de juego: una será del tipo BR y la otra una máquina auxiliar de apuestas.

◈ En el **artículo 150** se establece que en los **SALONES DE JUEGO** el número de máquinas de tipo B y de máquinas auxiliares de apuestas a instalar no podrá ser superior a una por cada tres metros cuadrados de superficie del área de juego, no pudiendo tener más de cinco máquinas auxiliares de apuestas.

◈ En el **artículo 163.2** se establece que no se podrán conceder autorizaciones para instalar **establecimientos de juego (salones, bingos y locales de apuestas)** a menos de **400 metros de distancia** *"de centros públicos o privados de educación en que se impartan enseñanzas regladas a personas menores de edad, centros oficiales para la rehabilitación de personas jugadoras patológicas, centros residenciales de personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental, centros sanitarios, deportivos, culturales y recreativos y casas de la Juventud"*, exigiéndose esa misma distancia entre establecimientos de juegos y apuestas. Estas distancias se medirán por el trayecto peatonal más corto. **Se concede a los ayuntamientos la facultad de ampliar estas distancias mediante ordenanzas municipales**, debiendo comunicarlo a la Comunidad Autónoma.

  ↳ La **Disposición Transitoria 1ª** → señala que no serán exigibles los requisitos de distancias mínimas a los establecimientos de juego autorizados antes de la entrada en vigor de la norma que soliciten la renovación de su autorización de instalación

◈ En el **artículo 166** se regulan los **HORARIOS DE CIERRE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO**: para las salas de bingo se fija a las 03.00 horas, y para los salones de juego y los locales de apuestas a las 00:30 horas.

◈ En el **artículo 9.3 del ANEXO I que acompaña al reglamento**, en el que se regulan los **REQUISITOS DE LAS MÁQUINAS DE APUESTAS** se establece que "aquellas instaladas en locales autorizados distintos a Bingos, Salones de Juego y Locales de Apuestas Deportivas ***deberán contar para su uso con los elementos técnicos que obliguen a la persona usuaria, sin intervención de terceros, a identificarse de forma previa y obligatoria para la comprobación de su inclusión o no en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego de Navarra y la mayoría de edad***".

  ↳ La **Disposición Transitoria 4ª** → establece un plazo de **12 MESES** para adaptar las máquinas auxiliares de apuestas homologadas antes de la entrada en vigor de esta norma a los nuevos requisitos de identificación.

◈ En el **artículo 18 de ese mismo ANEXO I** se contemplan los **REQUISITOS DE LAS MÁQUINAS DE TIPO B**.

Dada la extensión de este Decreto, es probable que se haya podido quedar fuera de este resumen algún aspecto que pudiera tener importancia suficiente para haber sido incluido en el mismo. En cualquier caso, como ANEXO de esta circular, os hago llegar el texto íntegro del Decreto por si quisierais profundizar más en su contenido.

Como resumen general, se puede afirmar que se trata de un **Reglamento muy negativo para los intereses del sector**, ya que contiene medidas muy desfavorables tanto para máquinas de hostelería como para los salones de juego. En el caso de las primeras, aunque el régimen de explotación en los locales de hostelería ya existía en términos similares, esta nueva normativa mantiene la reducida estabilidad para las empresas, ya que los titulares de estos locales pueden revocar unilateralmente las autorizaciones al final de cada año o con motivo de un cambio de titular. En el caso de los salones lo más grave es la reducción de su horario de cierre (que se establece en las 12:30 horas) y la exigencia de mantener distancias de 400 metros con respecto a un gran número de centros, concediéndose, además, facultad a los ayuntamientos para poder ampliar aún más esa distancia.

Esperando que este asunto resulte de tu interés, aprovecho para hacerte llegar un cordial saludo,

Fdo. Jesús Mª Molina del Villar
Secretario General Técnico